

CONSULTA VINCULANTE

Señor/a/es: xxxxxx

RUC: xxxxx

La Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, a través de la Gerencia General de Impuestos Internos, se dirige a usted con relación a la consulta ingresada mediante el proceso virtual N.º xxxxxxxx, a través de la cual solicitó a esta Subsecretaría indicar el tratamiento tributario del Impuesto al Valor Agregado (IVA) referente a la actividad de consultor, pero para una empresa extranjera xxxxxxx

En su escrito el consultante mencionó que el servicio descrito es realizado fuera del territorio nacional y el mismo no es aprovechado en el país.

Es criterio del recurrente, que el servicio prestado como consultor no constituye un servicio gravado por el impuesto de referencia y por lo tanto se halla exenta del Impuesto al Valor Agregado, por no cumplirse el principio de territorialidad.

De la situación planteada, se realiza el siguiente análisis:

En primer término, cabe señalar que la Ley N.º 6380/2019 «*De Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional*», en el capítulo dedicado al Impuesto al Valor Agregado (IVA), dispone en su artículo **80.- El Impuesto al Valor Agregado (IVA) gravará los siguientes actos:** «1. La enajenación de bienes 2. La prestación de servicios, excluidos los de carácter personal que se presten en relación de dependencia. 3. La importación de bienes.»

Como se puede observar, la prestación de servicios se encuentra gravada por el Impuesto al Valor Agregado, y es importante mencionar que nuestra Ley impositiva se rige por el **Principio de Territorialidad** y por este se entiende, al espacio territorial en que una norma jurídica es aplicable, vale decir en otras palabras que las leyes rigen dentro de los límites de la jurisdicción territorial del Estado que la dicta.

Conforme al Elemento especial o territorial, entendemos por ámbitos o límites espaciales o territoriales, el territorio en el cual tiene vigencia ésta, busca establecer en dónde se entiende realizado el hecho generador, para lo cual es preciso estudiar los efectos de la Ley en el espacio. En definitiva, es la indicación de circunstancias de lugar, relevantes para la configuración en la hipótesis de incidencia, que resulta relevante para que se configure el hecho generador.

En cuanto a este tema, es necesario tener en cuenta los denominados «*criterios de sujeción de la potestad tributaria*», así pueden quedar obligados todos aquellos nacidos en el país

CONSULTA VINCULANTE

(Principio de Nacionalidad); también pueden quedar obligados todos aquellos que se domicilien o residen en el país (Principio del Domicilio o de la Residencia); y finalmente, puede tenerse en cuenta como criterio de sujeción a la potestad tributaria, la circunstancia de que alguien posea bienes y obtenga bienes o se realicen actos o hechos dentro del territorio (Principio de territorialidad o de la fuente).

En efecto, el artículo 84 de la Ley preceptúa cuanto sigue: «**Territorialidad.** *Estarán gravadas las enajenaciones de bienes situados en el país, las prestaciones de servicios realizadas en el territorio nacional y la introducción efectiva de bienes al país, con independencia del lugar en donde se haya celebrado el contrato, del domicilio, residencia o nacionalidad de quienes intervengan en las operaciones, así como quien los reciba y del lugar de donde provenga el pago. **Para tales efectos, se entenderá que:** 1. La asistencia técnica y los demás servicios realizados en el exterior se considerarán desarrollados en el territorio nacional, cuando sean utilizados o aprovechados en el país.»*

De la lectura del referido artículo legal se puede notar claramente, que están sujetos a la potestad impositiva del Estado aquellos que realicen alguna actividad dentro del territorio paraguayano ya sea enajenación o prestación de servicios - y que genere un ingreso, con independencia de las condiciones - residencia o nacionalidad, domicilio etc. - del sujeto pasivo de la obligación impositiva respectiva.

Por tanto, con base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, concluye que, el servicio de consultoría realizado fuera del territorio nacional, no se encuentra alcanzado por el Impuesto al Valor Agregado (IVA), teniendo en cuenta que el consultante especificó que el servicio es realizado fuera del territorio nacional y no es aprovechado en el país.

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta y la documentación agregada por el recurrente, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos y documentaciones que lo motivaron.

Finalmente, corresponde notificar al contribuyente la presente Resolución, con los efectos del artículo 244 de la Ley N.º 125/1991.

Respetuosamente,

GISSELLE NOEMI NUÑEZ BENÍTEZ, DICTAMINANTE
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E
INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS
ANTULIO BOHBOUT MONGELÓS, DIRECTOR

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, JEFE
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E
INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS
EVER RAMÓN OTAZÚ FRANCO, GERENTE GENERAL

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS

GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FORM.735-2

FECHA

CONSULTA VINCULANTE

**DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA
TRIBUTARIA**

GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS